



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOCOTA S.A.
Demandado	MATERIALES LOS HERREROS Y OTROS
Interlocutorio. No.	224
Radicado	05001-31-03-016-2020-00138-00
Temas	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

En el presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., contra el señor Rolando Antonio Posada Flórez, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el Código General del Proceso en el art. 444.

Antecedentes:

La entidad demandante Bancolombia S.A., en escrito demandatorio, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad Materiales Los Herreros, Herrera Gómez Asociados S.A.S. y los señores Luis Fernando Herrera Flórez, Leidy Natali por las siguientes sumas:

- a). Por la suma de setenta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y nueve pesos (\$75`833.339) como capital contenido en el pagaré N°359610798 más los intereses de mora a partir del 13 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.
- b). Por la suma de sesenta y seis millones novecientos siete mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$66`907.695) como capital contenido en el pagaré N°359610529 más los intereses de mora a partir del 13 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.
- c). Por la suma de veinticuatro millones trescientos cincuenta y seis millones novecientos siete mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$24`353.940) como capital contenido en el pagaré N°8001534570 más los intereses de mora a partir del 6 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.
- d). Por la suma de dieciocho millones ciento cuarenta y un mil treinta y tres pesos (\$18`141.033) como capital contenido en el pagaré N°9004283362 más los intereses de mora a partir del 12 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.

TRAMITE

Seguidamente, éste despacho por encontrarse ajustada a las normas procesales vigentes, además, de conformidad a lo también estipulado en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y 709 y siguientes del Código de Comercio, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, libró

orden de pago por las sumas antes señaladas, tal y como se aprecia en el archivo 03 de este expediente.

Ahora bien, en lo relacionado con la notificación de los aquí demandados, en el archivo 07, la misma fue enviada al correo; grupoherreros@gmail.com , misma que fue enviada y tiene acuse de recibido de fecha 24 de mayo del 2021, de conformidad a lo que para en su momento regía, esto es, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la sentencia 420 del 24 de septiembre de 2020.

Seguidamente, revisado el correo institucional, no se avizora que los citados demandados, se hallan pronunciado respecto del escrito demandatorio, por lo que es oportuno ordenar seguir adelante la ejecución en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso en el art. 444.

Acerca de las medidas previas, es oportuno señalar que en el archivo 01 del cuaderno N°2, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2022, se ordenó el embargo del establecimiento de comercio denominado " Materiales los Herreros, Materiales San Benito Cerámicas Materiales los Herreros Principal, Materiales San Benito Constugres".

Así mismo, se decretó el embargo de la quinta parte del sueldo que los aquí demandados devenguen en Materiales los Herreros S.A.S. y Herrera Gómez Asociados S.A.S., para lo cual se libraron los oficios Nros.1432 para el tesorero pagador, del cual a la fecha no hemos obtenido respuesta, pese a que se requirió nuevamente, tal y como se aprecia en el archivo N°02. El oficio N° 1433 para la Cámara de Comercio de Medellín, la cual en archivo 04 de 8 de marzo del 2021, nos comunica, que no fue posible tomar nota de los embargos de los establecimientos de comercio allí citados, toda vez, que los mismos no se encuentran registrados en dicha entidad.

De otro lado, nos comunicó la cámara de Comercio, que los demandados Luis Fernando Herrera Flórez, canceló su matrícula mercantil, mediante comunicación de 6 de junio de 2012.

De otro lado, señala, que respecto de la señora Leidy Natali Gómez Ríos, no aparece inscripción alguna que vincule con algún establecimiento de comercio en dicha jurisdicción. Así las cosas, dichas medidas de embargo no fueron perfeccionadas.

Seguidamente, es preciso advertir, que el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante oficio N° 366 de fecha 31 de mayo de 2021, nos comunica embargo de remanentes, para lo cual este despacho, mediante auto de la misma fecha, toma nota de remanentes y le comunica al juzgado antes citado, mediante oficio N° 1219.

En ese orden de ideas y al no observarse oposición alguna u excepción por parte del ejecutado contra el mandamiento de pago, es dable dar aplicación al art. 440 y siguientes del CGP.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores y si éste es claro, expreso y actualmente exigible, y así mismo se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado; haciendo el análisis en la admisión de la demanda, se

determina que el documento cumple con los requisitos antes esbozados dado que encontró que este proviene de su deudor y contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, presentándose estas condiciones es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

El documento aportado como base de la ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

El pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni los aquí demandados, se pronunciaron contra la orden de pago, pese a que fueron debidamente notificados, tal y como lo ordenaba para aquella fecha el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la sentencia 420 del 24 de septiembre de del mismo año, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor del banco de Bogotá S.A., contra la sociedad Materiales Los Herreros, Herrera Gómez Asociados S.A.S. y los señores Luis Fernando Herrera Flórez, Leidy Natali, lo anterior atendiendo a lo indicado mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar al aquí ejecutado páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo remate y avalúo de estos.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

e.m.b.d.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 10 de agosto de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 094,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria